

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

DOWEL E.
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700344

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PA-231-17

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2017.

I.

El 25 de abril de 2017 el Sr. Dowel Rodríguez Vélez acudió ante nos por derecho propio. Mediante su escrito nos informa estar confinado en el Centro de Detención Ponce Adultos 1000 y que el día 14 de febrero de 2017 presentó un *Solicitud* ante la División de Remedios Administrativos solicitando que se le proveyeran estudios académicos de segundo grado en adelante. El 1 de marzo de 2017 la División de Remedios Administrativos le contestó que su *Solicitud* no procedía por falta de recursos educativos. Inconforme con dicho dictamen, el 15 de marzo de 2017, Rodríguez Vélez presentó una *Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos. El 4 de abril de 2017 la División denegó la petición de *Reconsideración*. Para él, la decisión emitida por la División es errónea y por eso acude ante nos.

II.

La Constitución de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,² establece como política pública de gobierno reglamentar las

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección y Rehabilitación, Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada,³ dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.⁴

En *Pueblo v. Falú Martínez*,⁵ al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

[...]Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...]

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó, el 23 de enero de 2012, el Reglamento Núm. 8145,⁶ *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional*. Este Reglamento tiene como principal finalidad y objetivo “evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia”. En su Regla III el mismo establece que “[e]ste Reglamento será aplicable a todos los

² 1 LPRA, Art. VI § 19, Constitución de Puerto Rico.

³ 4 LPRA § 1101 y ss.

⁴ Art. 5(c) de la Ley Núm. 116, 4 LPRA § 1112.

⁵ *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 835-836 (1986).

⁶ Reglamento vigente al momento de los hechos alegados en la *Demanda*.

miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.

La “Solicitud de Remedio Administrativo” se define en el Reglamento como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Ante lo cual, la Regla VI establece la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos:

[l]a División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentra[n] extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con: a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento. c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".⁷

La petición será evaluada por un funcionario correccional y será resuelta finalmente por un Coordinador. Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de treinta (30) días, según dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.⁸

La revisión judicial permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas.⁹ Particularmente, la revisión judicial permite que el foro apelativo evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función, como por ejemplo, que respeten y garanticen los

⁷ Regla VI, Reglamento Núm. 8145.

⁸ Regla XV, Reglamento Núm. 8145.

⁹ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes.¹⁰ Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”.¹¹

Por otro lado, es un principio reiterado en nuestro ordenamiento que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección.¹² Al interpretar las leyes y los reglamentos de las agencias administrativas en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, los tribunales debemos dar gran deferencia a sus dictámenes debido a su conocimiento especializado y experiencia sobre la materia sobre la que tienen inherencia.¹³ Ese es el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a cuyos dictámenes administrativos damos gran deferencia, particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades de los confinados en las instituciones penales y la administración de sus recursos.¹⁴

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que denote abuso de discreción por parte de la agencia.¹⁵ Se circunscribe a evaluar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.¹⁶

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹³ *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997); *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

¹⁴ Véase, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

¹⁵ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros v. ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).

¹⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

En este caso, los funcionarios concernidos han atendido adecuadamente la queja de Rodríguez Vélez y le han brindado una respuesta adecuada. Luego de indicarle que se calendarizaría entrevistarle, a los fines de evaluar su solicitud luego de corroborar la información con el área educativa, le explicaron que “si por razones particulares no se está ofreciendo o no hay disponibilidad de algunos cursos educativos, no implica que el Departamento de Corrección y Rehabilitación esté incumpliendo con su deber ministerial si dentro de lo que está a su alcance no tiene todos los recursos disponibles, para beneficios de todos. Aun así, la TSS previa verificación con el área escolar calendarizará su servicio.” Estimamos que dicha respuesta es razonable.

III.

Por los fundamentos antes expresados, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones